



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-185/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** VÍCTOR HUGO GOVEA  
JIMÉNEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO  
LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIADO:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA Y MARCOS ANTONIO RIVERA  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el cual, entre otras cosas, negó el registro de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para integrar el ayuntamiento de **García, Nuevo León**, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, al estimarse que: **a)** la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación completa entregada por las y los ciudadanos promoventes que resultaron designados como candidaturas en los procesos de selección interna; **b)** la documentación aportada por el candidato a presidente municipal era suficiente para tener por colmado el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia, de manera que fue incorrecto que el Consejo General cancelara la planilla completa por dicho motivo; y **c)** la autoridad responsable no respetó la garantía de audiencia de las candidaturas, pues no hizo de su conocimiento las inconsistencias detectadas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA .....	5
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO .....	6
5. ACUMULACIÓN .....	7
6. PROCEDENCIA SM-JDC-185/2024 .....	7
7. PROCEDENCIA SM-JDC-204/2024 .....	8
8. PROCEDENCIA DEL SM-JRC-51/2024 .....	9
9. CUESTIÓN PREVIA .....	10
10. ESTUDIO DE FONDO .....	10
10.1. Materia de la controversia .....	10
10.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	11
10.2. Cuestión a resolver .....	14
10.3. Decisión .....	14
10.4. Justificación de la decisión .....	15
10.4.1. Marco normativo .....	15
11. EFECTOS .....	28
12. RESOLUTIVOS .....	29

## GLOSARIO

<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024:</b>	Acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el Partido del Trabajo
<b>Acuerdo IEEPCNL/CG/128/2024:</b>	Acuerdo por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el Partido del Trabajo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos de Registro:</b>	Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, dio inicio al proceso electoral 2023-2024<sup>1</sup>.

**1.2. Modalidad de registro.** El diez de febrero, el representante propietario del *PT* comunicó que la modalidad de registros de sus candidaturas sería en línea, a través del Sistema Estatal de Registro -SIER-, y solamente por

<sup>1</sup> Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario\\_Electoral\\_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).



conducto de personas facultadas, a saber, Fabricio Cázares Hernández y Obet Beltrán Moreno.

**1.3 Solicitud de registro de candidatura.** El veinte de marzo, se recibió el registro en línea de las postulaciones a Ayuntamientos del Estado realizadas por el *PT*.

**1.4. Acuerdo de ampliación.** El veinticinco de marzo, la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Consejo General*, determinó otorgar un día de ampliación al plazo para que el propio organismo electoral realizara la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y, en su caso, emitiera el acuerdo de prevención correspondiente.

**1.5. Primer acuerdo de prevención.** El veintiséis siguiente, el titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Local*, emitió un acuerdo de prevención para que, dentro de un plazo de setenta y dos horas, la entidad política *PT* presentara diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

**1.6. Cumplimiento de la prevención.** El veintisiete y veintiocho de marzo, se recibió a través del SIER diversa documentación e información relativa a las postulaciones realizadas por el *PT* a fin de dar cumplimiento a la prevención descrita en el numeral que antecede.

**1.7. Segundo acuerdo de prevención.** El dos de abril, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Consejo General*, emitió un nuevo acuerdo de prevención a fin de que, en un lapso no mayor a veinticuatro horas, el *PT* presentara diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

**1.8. Cumplimiento a la segunda prevención.** El tres de abril, se recibió a través del SIER diversa documentación e información relativa a las postulaciones del *PT* a fin de dar cumplimiento al aludido segundo acuerdo de prevención.

**1.9. Atenciones a solicitudes.** El cinco y seis de abril siguiente, se recibieron diversos comunicados de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

*INE* en el Estado, en que informó día, mes y año de emisión de la credencial para votar respecto de las personas señaladas en otros oficios.

**1.10. Recepción de escritos.** El siete y ocho posteriores, se recibieron ante el *Consejo General* diversos escritos de Víctor Hugo Govea Jiménez en que manifestó bajo protesta de decir verdad que su residencia se ubica en García, Nuevo León, desde 2022.

**1.11. Acuerdo impugnado IEEPCNL/CG/127/2024.** El nueve de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo en cita por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentados por el *PT*, en el cual determinó la negativa del registro de la planilla postulada por el referido partido en los Municipios de China, **García**, San Pedro Garza García, Monterrey y Pesquería.

**1.12. Acuerdo impugnado IEEPCNL/CG/128/2024.** El mismo nueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo en mención por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

**1.13. Impugnaciones ante la Sala Regional.** Inconformes con dicha determinación, los días once y doce de abril, las personas candidatas presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, asimismo, el *PT* presentó el día doce de abril el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se analiza, en los cuales se requirió se resolviera en la vía *per saltum* (salto de instancia).

**1.14. Acuerdo plenario de escisión.** El quince siguiente, el Pleno de esta Sala Regional emitió el plenario de escisión en el juicio SM-JRC-51/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte un acuerdo del *Consejo General* relacionado con la negativa del registro de las candidaturas que integran la planilla postulada por el *PT* en el ayuntamiento de García, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

### 3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>2</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de las negativas de registro cuestionadas.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección - como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral<sup>3</sup>, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>3</sup> En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

#### 4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente<sup>4</sup>.

En el caso concreto, de los escritos de demanda se advierte que el partido actor controvierte los acuerdos IEEPCNL/CG/127/2024 y IEEPCNL/CG/128/2024 emitidos por el *Consejo General*.

Mientras que las personas actoras en los juicios ciudadanos, señalan que controvierten los diversos actos:

##### **Del Consejo General:**

- a) El *Acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024*, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los diversos ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el *PT*.
- b) El *Acuerdo IEEPCNL/CG/128/2024*, por el que se resolvió lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el *PT*.

##### **Del PT:**

- a) La supuesta omisión de dicho partido de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en la normativa aplicable.

No obstante, de una lectura integral de su escrito, se advierte que la pretensión esencial de las personas aquí actoras, así como del partido actor, es combatir lo determinado por el *Consejo General* en el ***Acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024***, en el cual, entre otras cosas, se negó el registro de la planilla postulada por el *PT* en el municipio de García, Nuevo León, en el cual fueron postuladas.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.



Lo anterior, para efectos de que esta Sala Regional lo revoque y, en su caso, obtengan su registro en la planilla a la cual fueron postulados para contender en la elección del mencionado ayuntamiento, por lo que, en la presente sentencia, se procederá a analizar únicamente la legalidad de tal actuación en contraste con los agravios vertidos.

## 5. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-204/2024** y **SM-JRC-51/2024**, al diverso **SM-JDC-185/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7

## 6. PROCEDENCIA SM-JDC-185/2024

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisan los nombres y firmas de las y los ciudadanos que promueven, las resoluciones que controvierten; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo legal, toda vez que los acuerdos impugnados se emitieron el día nueve de abril, y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el doce siguiente<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tal como se advierte del sello de recepción de la demanda, visible a foja uno del expediente.

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

**c) Definitividad.** Toda vez que quienes promueven comparecen vía salto de instancia y ello resultó procedente, como se adelantó, se actualizó una excepción al requisito en estudio.

**d) Legitimación.** Las partes actoras están legitimadas para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que comparecen por sí mismos, de forma individual y ostentándose como candidatas y candidatos para integrar el ayuntamiento de García<sup>6</sup>, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

**e) Interés jurídico.** Las personas actoras controvierten la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla de candidaturas postuladas por el *PT* para integrar el ayuntamiento de García, así como la omisión de dicha entidad política en el registro correspondiente, lo cual consideran contrario a Derecho.

## 7. PROCEDENCIA SM-JDC-204/2024

8

Se considera que el presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisan los nombres y firmas de las y los ciudadanos que promueven, las resoluciones que controvierten; se menciona hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que los acuerdos impugnados se emitieron el nueve de abril, y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el doce siguiente.<sup>7</sup>

**c) Definitividad.** Toda vez que quienes promueven comparecen vía salto de instancia y ello resultó procedente, como se adelantó, se actualizó una excepción al requisito en estudio.

**d) Legitimación.** Las personas promoventes están legitimadas para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que comparecen por sí mismos, de forma individual y ostentándose como candidatas y candidatos

---

<sup>6</sup> Víctor Hugo Govea Jiménez, candidato a presidente municipal y Anamarina Govea Jiménez, candidata a primera regiduría propietaria.

<sup>7</sup> Tal como se advierte del sello de recepción de la demanda, visible a foja 5 del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

para integrar el Ayuntamiento de García<sup>8</sup>, Nuevo León, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales de voto pasivo.

**e) Interés jurídico.** Las personas actoras controvierten las determinaciones por las que se declararon improcedentes las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas postuladas por el *PT* para integrar el Ayuntamiento de García, Nuevo León, así como la omisión de dicha entidad política en el registro de la planilla correspondiente al municipio en cita dentro del proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

## 8. PROCEDENCIA DEL SM-JRC-51/2024

En el presente caso, es procedente tener por satisfechos los requisitos de procedencia.

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa de quien manifiesta contar con la representación del partido político promovente; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la resolución cuestionada fue emitida el nueve de abril, y presentó la demanda el doce de abril siguiente.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia ya que el *PT* es un partido político nacional con acreditación ante el *Consejo General*, y Obet Beltrán Moreno, tiene reconocida la personería que ostenta ante dicha autoridad, lo que se desprende del informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable, en la que se determinó tener por no presentada la planilla de candidaturas que contendría por el *PT* para la renovación del ayuntamiento de García, Nuevo León.

---

<sup>8</sup> En dicho juicio comparecen las personas integrantes de la planilla propuesta por el *PT* para integrar el Ayuntamiento de García, con excepción del presidente municipal y la primera regidora (quienes comparecen en el juicio ciudadano SM-JDC-185-2024).

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

**e) Definitividad.** Este requisito se debe tener por satisfecho ya que cuando esta Sala Regional acepta asumir jurisdicción directa, exime a la persona promovente de agotar el principio de definitividad.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a diversos preceptos de la *Constitución Federal*, con lo que se puede tener por formalmente cumplido el requisito previsto en la *Ley de Medios*.

**g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque la resolución impugnada tiene como consecuencia que diversas candidaturas y un partido político no puedan participar en la elección de un ayuntamiento, lo que evidentemente repercute en el desarrollo del proceso electoral.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de campañas, en el proceso electoral local, relacionado con la cancelación de la planilla propuesta, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial.

10

### 9. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, si bien no se ha recibido la totalidad de las constancias de trámite, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque están relacionados con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, por lo que resulta fundamental dar certeza<sup>9</sup>, en cuanto a la definición de las candidaturas que participarán en la contienda.

### 10. ESTUDIO DE FONDO

#### 10.1. Materia de la controversia

---

<sup>9</sup> De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

El nueve de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024*, mediante el cual, entre otras cosas, negó el registro de la planilla postulada por el *PT* en el municipio de García, Nuevo León, al advertir el incumplimiento de un requisito de elegibilidad en la postulación de la presidencia municipal, además de detectar información faltante de la primera regiduría suplente cuarta regiduría y de la segunda sindicatura.

En el referido acuerdo se determinó que no se presentó constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se expresara el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide, por cuanto hace al candidato a presidente municipal, lo cual dio como consecuencia **cancelar la planilla completa**.

Al respecto, la responsable señaló que no era posible aplicar el supuesto de sustitución y designación en ésta, toda vez que correspondía a un requisito de elegibilidad en la postulación de la presidencia municipal, por lo que, el incumplimiento de una cuota que hacía insubsanable cualquier otra omisión que pudiera tener.

11

También se determinó que, si bien Víctor Hugo Govea Jiménez presentó diversos escritos por los cuales manifestó bajo protesta decir verdad que su residencia se encuentra en el municipio de García, Nuevo León, desde 2022, adjuntando su credencial para votar, así como certificación de la misma, estos eran extemporáneos respecto de la prevención realizada al *PT*.

#### **10.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

##### **10.1.2.1. SM-JDC-185/2024**

En desacuerdo con la decisión del tribunal responsable, ante este órgano jurisdiccional, las personas actoras, en síntesis, refiere los siguientes **agravios**:

- a) **Vulneración al derecho de audiencia.**

## **SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS**

Las personas actoras<sup>10</sup> señalan que se les debió notificar, de manera previa a la emisión del acuerdo impugnado, las prevenciones que se le realizaron al *PT*, a fin de estar en aptitud de allegarse de las constancias, documentos o cualquier otro que resultara necesario para que el *Consejo General* registrara sus candidaturas.

### **b) Indebida fundamentación y motivación**

Las personas actoras afirman que el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, además de ser contrario a diversos principios constitucionales y convencionales.

Señalan que fue incorrecto se negara el registro de la planilla, porque cumplieron con los requisitos que señala la ley.

Indican que es falso lo indicado por el *Consejo General* respecto a que no se haya presentado la constancia de residencia y/o se tenga alguna documentación faltante para acreditar que el presidente municipal cuenta con residencia en el municipio de García, Nuevo León.

12

El candidato a presidente municipal y la primera regiduría, refieren que la cancelación de la planilla es ilegal y totalmente arbitraria, ya que sí se cumplió con la presentación de los requisitos correspondientes, y por ende, se colmó el requisito de elegibilidad referente a la residencia del candidato a presidente municipal, esto, toda vez que presentó ante el *PT* su credencial de elector actualizada, así como información de su credencial de elector anterior y la constancia de residencia, de los que se desprende que tenía su domicilio desde el 2022 en el municipio de García.

### **10.1.2.2. SM-JDC-204/2024**

#### **a) Omisión del *PT* de realizar el registro de forma correcta**

Refieren que el *PT* omitió realizar en tiempo y forma el registro de sus candidaturas, a pesar de haberle presentado la documentación correspondiente en tiempo y forma, lo cual, en su concepto, generó la

---

<sup>10</sup> Víctor Hugo Govea Jiménez, candidato a presidente municipal y Anamarina Govea Jiménez, candidata a primera regiduría propietaria.



vulneración de sus derechos a ser votados ante la negligencia o descuido de dicho partido político, pues, afirman, haber entregado la documentación necesaria para obtener su registro y cumplido con los requisitos y procedimientos estatutarios.

#### **b) Indebida fundamentación y motivación**

Las personas actoras, señalan que la falta de postulación es inválida por vicios propios, porque no refleja la voluntad del partido ni la razón por la que se les priva del derecho del que se hicieron acreedoras.

Sostienen que la falta de postulación es inválida pues no existió un acto fundado y motivado que explicara las razones y motivos por los que no procedió el registro.

#### **c) Transgresión de derechos fundamentales**

Expresan que se transgredió el derecho fundamental de participación política, previsto en el artículo 35, fracciones I y II, de la *Constitución Federal*, en relación con el diverso 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 4º último párrafo de la *Ley Electoral*, puesto que a pesar de haber cumplido a nivel partido político, se debió ponderar tal aspecto con el fin de producir el menor daño.

Indican que el objetivo de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera que no presentar el registro en tiempo y forma en el Sistema Integral de Registro de Candidaturas o no subsanar requisitos, se transgredió un derecho fundamental.

#### **10.1.2.3. SM-JRC-51/2024 (PT)**

Por su parte, en contra de la determinación emitida por el *Consejo General*, el *PT* hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) En su demanda, el *PT* hace valer diversos agravios relacionados con la exhaustividad y congruencia de la resolución, con la inaplicabilidad de la jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior.

## 10.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, se precisa que, por razón de método, los conceptos de inconformidad se analizarán en orden diverso al expuesto por las personas promoventes en su demanda, sin que ello les genere agravio alguno<sup>11</sup>. Por lo que, a través de su estudio, en la presente sentencia, esta Sala Regional debe determinar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, a fin de definir si fue correcto o no que se negara la solicitud de registro de la planilla de candidaturas integradas por las y los accionantes.

En su caso, también deberá analizarse si la resolución fue congruente y exhaustiva, si existe posibilidad de inaplicar el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior, y si el numeral 48, fracción VI, inciso a), de los los *Lineamientos de Registro*, es acorde a la *Constitución Federal*.

## 10.3. Decisión

14

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación combatida, al estimarse que:

- a) La persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación completa entregada por las y los ciudadanos promoventes que resultaron designados como candidaturas en los procesos de selección interna.
- b) La documentación aportada por el candidato a presidente municipal era suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mayor a un año, de manera que fue incorrecto que el *Consejo General* cancelara la planilla completa por dicho motivo.
- c) La autoridad responsable no respetó la garantía de audiencia de las candidaturas postuladas por el *PT*, pues no se les hizo de su conocimiento las inconsistencias detectadas por la autoridad electoral.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



## 10.4. Justificación de la decisión

### 10.4.1. Marco normativo

#### 10.4.1.1. Derecho al voto pasivo

El artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados<sup>12</sup>.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto<sup>13</sup>.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución Federal*, como las constituciones y leyes locales.

#### 10.4.1.2. Debido proceso y garantía de audiencia

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

<sup>13</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

El artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal* establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, **de manera previa al dictado de un acto de privación**, cumplan con las llamadas **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales resultan necesarias para **garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación**.

16 Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, **todo procedimiento** o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo **se observen**, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el **derecho fundamental de audiencia** en favor de las personas gobernadas.

Esas fases son, a saber, que la persona afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la **posibilidad de presentar sus defensas** a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones





correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al respecto al **derecho de audiencia**, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad, tanto en la jurisprudencia constitucional emitida por la *Suprema Corte*,<sup>14</sup> como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,<sup>15</sup> así como en la doctrina,<sup>16</sup> en cuanto a que el **derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo** por parte de una autoridad, **se fije la posición del interesado** sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

En ese tenor, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que **debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura**<sup>17</sup>; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

<sup>15</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, "un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales" (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, "ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido",<sup>15</sup> lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase ColDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

<sup>16</sup> De acuerdo con Ovalle Favela "se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley". Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 26/2015 INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, así como las tesis aisladas XXX/2016, INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL Y LXXXIX/2002, INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIERE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada<sup>18</sup>.

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que **resulta aplicable a las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda<sup>19</sup>.

### 10.4.2. La documentación aportada era suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad consistente en la residencia

18

En el *Acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024* se determinó **cancelar la planilla completa** presentada por el *PT* para el municipio de García, Nuevo León, con motivo del incumplimiento de la candidatura a la presidencia municipal a un requisito de elegibilidad, expresando que no se presentó la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se expresara el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.

En dicho acuerdo también se advirtió documentación faltante respecto a la primera regiduría suplente, cuarta regiduría, y de la segunda sindicatura.

Al respecto, Víctor Hugo Govea Jiménez, precisó en su demanda, entre otras cuestiones, que es falso lo indicado por el *Consejo General* respecto a que no presentó la constancia de residencia y/o que tenga alguna documentación

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

<sup>19</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.



faltante para acreditar que cuenta con residencia en el municipio de García, Nuevo León.

Refiere que la cancelación de la planilla es ilegal y totalmente arbitraria, ya que sí se cumplió con la presentación de los requisitos correspondientes, y por ende, se colmó el requisito de elegibilidad referente a la residencia del candidato a presidente municipal, esto, toda vez que presentó ante el *PT* su credencial de elector actualizada, así como información de su credencial de elector anterior y la constancia de residencia, de los que se desprende que tenía su domicilio desde el 2022 en el municipio de García, Nuevo León.

De manera que, estima que el *Consejo General* no debió cancelar la planilla, pues el cumplió con la presentación de los requisitos, afirmando que el *PT* a su vez, presentó la documentación necesaria ante la autoridad correspondiente, situación que también era aplicable para el caso de la primera regiduría suplente, cuarta regiduría y de la segunda sindicatura.

Mencionó, que mediante escrito de fecha 19 de marzo, hizo llegar al *PT* la documentación consistente en: acta de nacimiento electrónica, copia de su credencial de elector actualizada, datos de la credencial de elector anterior, constancia de residencia expedida por el Secretario de Ayuntamiento de García, Nuevo León, y formato EBPA-02-2024, misma que adjuntó a su escrito de demanda.

Del análisis de las constancias que obran en autos, efectivamente, se advierte un acuse con fecha de recibido del 19 de marzo, ante el *PT*<sup>20</sup>, mediante el cual el referido actor exhibió:

- a) Acta de nacimiento electrónica.
- b) Copia de su credencial de elector actualizada, con residencia en García, Nuevo León.
- c) Documento en el cual constan los datos de su credencial de elector anterior, con domicilio en García, Nuevo León, desde el año 2022.
- d) Constancia de residencia expedida por el Secretario del ayuntamiento del referido municipio.
- e) Formato EBPA-02-2024.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 61 del expediente principal.

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional estima que, en el expediente en que se actúa, **existen elementos suficientes** para tener por acreditado el requisito de elegibilidad de Víctor Hugo Govea Jiménez, para poder ser registrado como candidato a presidente municipal de García, por lo siguiente.

El artículo 37 de los *Lineamientos de Registro* establece que la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona aspirante, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de temporalidad requerido para el cargo correspondiente, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la *Ley Electoral*<sup>21</sup>.

Por su parte, el artículo 47 de los referidos *Lineamientos de Registro*<sup>22</sup>, igualmente refiere los requisitos que deben de cubrir por los partidos políticos,

---

<sup>21</sup> **Artículo 144.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave única de Registro de Población;

V. Clave de Elector;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley

<sup>22</sup> **Artículo 47.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como las personas candidatas, a efecto de acreditar lo establecido en el artículo 172 de la Constitución Local, así como lo previsto por los artículos 10, 144 y 146 de la Ley Electoral, acompañarán a la solicitud de registro, por cada persona candidata, la documentación en el caso del registro en línea en formato PDF a través del SIER y de manera física en el caso del registro presencial, siendo esta la siguiente:

[...]

II. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral.

[...]



coaliciones y candidaturas comunes, así como las personas candidatas, entre los que se encuentra el referente a la residencia en su fracción II.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio consistente en que la constancia de residencia no es el único documento, mediante el cual se puede acreditar la misma, y es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio que obra en autos para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad<sup>23</sup>.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten diversos elementos de convicción que, analizados en su conjunto, respaldan el dicho del ciudadano por cuanto a su manifestación de que ha mantenido su residencia efectiva en García, Nuevo León, por más de un año.

En el caso, se advierte de la documentación presentada por el actor el día 19 de marzo ante el *PT*, que el domicilio asentado en la solicitud coincide con el de la credencial de elector vigente, en el municipio de García, Nuevo León, lo cual respalda lo anterior; así como con la presunción que surge de la constancia de residencia y la credencial de elector anterior.

Asimismo, la credencial de elector anterior<sup>24</sup> permite constatar que el accionante ha residido continuamente en el municipio de García, Nuevo León, con antigüedad mayor a un año.

21

Esto es así, considerando la información que se desprende de la credencial de elector actual, en la que se aprecia un domicilio con residencia en García.

No pasa desapercibido el hecho de que, la constancia de residencia presentada por el actor, presuntamente, no cumple con diversos requisitos como lo son el mencionar la temporalidad de la residencia, así como no exceder de los tres meses de expedición, pues, conforme lo establecido en los *Lineamientos de Registro* se advierte que es posible colmar el requisito de la residencia con diversos elementos que obran en autos.

---

<sup>23</sup> SUP-JDC-1034/2022, SUP-JDC-1044/2022 y SUP-RAP-284/2022 acumulados.

<sup>24</sup> Visible a foja 64 del expediente principal.

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

Este Tribunal ha sostenido<sup>25</sup> que la credencial para votar tiene una doble función: en cuanto documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial.

En un caso similar, este órgano jurisdiccional sostuvo que, el requisito establecido carece de un fin constitucionalmente legítimo, en cuanto que no se advierte que sirva a un fin previsto constitucionalmente para ejercer el derecho a ser votado, sino que, al contrario entorpece el pleno ejercicio de un derecho humano fundamental, sobre todo que se satisface el requisito de la residencia efectiva, y tampoco es un requisito constitucionalmente necesario, en cuanto que el vínculo de pertenencia con la comunidad se cumple con el requisito relativo a la residencia, el cual, en el caso está plenamente acreditado<sup>26</sup>.

Adicionalmente, se debe considerar que los *Lineamientos de Registro* prevén que la credencial de elector hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona aspirante, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de temporalidad requerido para el cargo correspondiente, lo cual, en el caso no ocurre.

22

Esto es así, pues la información referente a las credenciales de elector aportadas permite acreditar que el candidato a presidente municipal cuenta con residencia en el municipio de García, Nuevo León, con antigüedad mayor a un año, máxime que la información asentada en la solicitud coincide con la credencial de elector vigente.

Por lo que, con base en lo anterior, se estima que el accionante sí cumplió con presentar la documentación al partido, con la cual acreditara contar con una residencia en el municipio de García, Nuevo León, con antigüedad mayor a un año, y que, en todo caso, el partido debió presentar la referida documentación ante el *Consejo General*.

De manera que, al obrar la documentación suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad, el *Consejo General* deberá realizar el análisis

---

<sup>25</sup> Tesis XV/2011, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.**

<sup>26</sup> En similares términos se resolvió el SUP-JDC-900/2015.



correspondiente por cuanto hace a la planilla propuesta por el *PT* correspondiente al municipio de García, Nuevo León, con base en lo aquí expuesto.

Lo antes dicho, no constituye un pronunciamiento que vacíe de contenido la exigencia de presentación de diversos documentos para que el interesado demuestre la observancia de requisito de residencia, sino que a la luz de la propia normativa reglamentaria del *Consejo General*, se desprende que, en el caso, existen documentos que por sí mismos pueden satisfacer el cumplimiento los exigencias de elegibilidad tal como la residencia exigida y vinculada a cierta temporalidad.

**10.4.3. Fue incorrecto que el *Consejo General* negara el registro de la planilla postulada por el *PT*, con base en inconsistencias que no se le dieron a conocer a las candidaturas interesadas**

Ante esta Sala Monterrey, las personas actoras señalan que se les debió notificar, de manera previa a la emisión del acuerdo impugnado, las prevenciones que se le realizaron al *PT*, a fin de estar en aptitud de allegarse de las constancias, documentos o cualquier otro que resultara necesario para que el *Consejo General* tuviera por registrada su candidatura.

23

De igual manera, argumentan que entregaron oportunamente toda la documentación necesaria a dicho instituto político, por lo cual consideran que es injustificado que, con motivo del indebido actuar de su partido, se les niegue el ejercicio de su derecho a ser votadas.

En ese sentido, atendiendo la causa de pedir, se tiene que, en esencia, se inconforman de la garantía de audiencia que debió otorgar la autoridad electoral previo a que se declarara la improcedencia del registro de candidatura.

Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar, en lo que se controvierte, el acuerdo impugnado.

Esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro<sup>27</sup>.

La cual **no únicamente debe notificarse a los partidos políticos, sino también a las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, **se les den a conocer las inconsistencias u omisiones** que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

Como se señaló en el marco normativo de la presente resolución, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que estimen pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

24

Por tanto, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Ahora bien, el artículo 48, fracción III, de los *Lineamientos de Registro*<sup>28</sup>, prevé los mecanismos necesarios para respetar el derecho de audiencia de los

---

<sup>27</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-434/2021, SM-JDC-187/2021, SM-JDC-264/2021 y acumulados, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021.

<sup>28</sup> **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

III. **Prevenciones.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Los acuerdos de prevención **para ambas modalidades de registro** se emitirán para que la entidad política postulante en un término de **72 horas** a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de **24 horas** para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo. [...]





partidos políticos, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Consejo General*.

Situación que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que **resulta aplicable a las candidaturas**.

Sobre el tema, se ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro.

Con ello se brinda la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga; de manera que si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las candidaturas no es elegible, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, a la candidatura respectiva, en su caso, esa circunstancia, para que en un breve plazo, subsane los requisitos omitidos, debiendo presentar la documentación solicitada o las aclaraciones que estimen pertinentes y, en el último de los casos o ante una inconsistencia irreparable, realizar la o las sustituciones que procedan.

Como se mencionó, los *Lineamientos de Registro* establece el derecho de los partidos políticos, el cual, como mencionan las personas accionantes, **resulta extensivo para las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

**SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS**

En el caso en concreto, fue incorrecto que el *Consejo General* no hiciera del conocimiento de las candidaturas actoras las irregularidades detectadas en su registro, para que, en su caso, las subsanara o manifestara lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que el *Instituto Local* hubiese notificado a las personas relacionadas con los requerimientos formulados al *PT* para que, en aras de garantizar su derecho de audiencia, subsanaran cada una de las inconsistencias detectadas, o bien, manifestaran lo que a su derecho conviniera con el fin de obtener su registro. Ni mucho menos que dicho partido político lo hubiera hecho.

Del análisis del *Acuerdo IEPCNL/CG/127/2024* se advierte que el *Consejo General* detectó lo siguiente:

26

García				
Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Motivo de cancelación	Análisis de paridad y cuotas
Presidencia Municipal	H		No se presentó constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.	Con motivo del incumplimiento de la Presidencia Municipal a un requisito de elegibilidad, se tiene como consecuencia <b>cancelar la planilla completa.</b>
Primera Regiduría	M	M	Suplente: no presentó copia certificada del acta de nacimiento, con antigüedad menor a un año; constancia de residencia expedida por la autoridad competente y copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, formato EBPA-02-2024 debidamente firmado; y formulario de registro previamente realizado el procedimiento para su llenado y firmado en el SNR del INE.	
Cuarta Regiduría	H	H	Propietaria: no se presentó constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.	
Segunda Sindicatura	M	M	Propietaria: copia certificada del acta de nacimiento, con antigüedad menor a un año.	



Sin que, como se refirió, se desprenda de las constancias que obran en autos que se les hubiese notificado a las personas relacionadas con los cargos propuestos, los requerimientos formulados al *PT* para que, en aras de garantizar su derecho de audiencia pudieran subsanarlos.

Por tal razón, se estima que se vulneró la garantía de audiencia de las personas promoventes cuyo registro se negó, de ahí de lo fundado de su argumento, pues previo a que se rechazaran sus candidaturas, la autoridad electoral debió darle a conocer las irregularidades detectadas en sus respectivos registros para que, en su caso, desplegaran las acciones que estimaran pertinentes a fin de subsanarlas, pues tal prerrogativa es extensiva a éstas<sup>29</sup>.

Con base en lo anterior, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, respecto a la materia de la controversia, para los efectos que se indicarán en el apartado siguiente.

Debiéndose destacarse que el plazo que se le otorgará a las personas registradas para ocupar los cargos de primera regiduría suplente, cuarta regiduría y segunda sindicatura, para manifestarse y, en su caso, subsanar las omisiones o irregularidades detectadas y reproducidas en la presente ejecutoria, relacionadas con su solicitud de registro, lo cual **no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debía cumplir**, pues el plazo establecido en ley tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello pueda traducirse en una prórroga para presentarlos<sup>30</sup>.

27

Lo anterior estimando que, en la presente ejecutoria, se tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mayor a un año, del presidente municipal, situación que deja sin efectos la cancelación de la planilla completa, como lo había determinado el *Consejo General*.

Finalmente, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos, tanto de las personas actoras como los formulados por el *PT*, pues en el examen de

<sup>29</sup> Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

<sup>30</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-434/2021.

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio<sup>31</sup>, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, al revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, el *Consejo General* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registros pretendidos tanto por el partido postulante, como por las personas actoras.

### 11. EFECTOS

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

**11.1. Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo IEPCNL/CG/127/2024** del *Consejo General*, por el cual negó el registro de la planilla postulada por el *PT* en el municipio de **García**, Nuevo León, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

**11.2. Ordenar** al *Instituto Local* que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, despliegue el procedimiento establecido en el artículo 48, fracción III, de los *Lineamientos de Registro*, y prevenga a las candidaturas postuladas por el *PT* en el municipio de **García**, Nuevo León, de las irregularidades detectadas en sus registros, para que, en su caso, las subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del término improrrogable de treinta y seis horas.

**11.3. Se ordena** al *PT*, por conducto de su representación ante el *Consejo General* que, ante el referido requerimiento por parte del *Instituto Local*, dentro del término de treinta y seis horas ya referido, realice la postulación correctamente a fin de que: **a)** postule a la totalidad de las personas actoras electas en los procesos internos de selección de candidaturas y, **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

**11.4. Hecho lo anterior**, en un plazo de treinta horas, el *Consejo General*, deberá emitir el acuerdo correspondiente a la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada en el municipio antes mencionado, considerando lo resuelto en la presente ejecutoria, respecto a tener por

28

---

<sup>31</sup> Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XXI, febrero de 2005; registro digital: 179367.



colmado el requisito de elegibilidad del candidato a presidente municipal, referente a la residencia.

**11.5.** En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas: **a)** se presenten **actas de nacimiento** con temporalidad mayor a un año, el *Consejo General* deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los *Lineamientos*, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución y Ley Electoral locales<sup>32</sup>; y **b)** no se presente la **constancia de residencia** prevista por el artículo 47, fracción II, de los *Lineamientos*, el citado *Consejo General* tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad<sup>33</sup>.

Posteriormente, deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y, después, por la vía más rápida, allegando las constancias que así lo acrediten.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 12. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan los expedientes SM-JDC-204/2024 y SM-JRC-51/2024** al diverso **SM-JDC-185/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el apartado respectivo.

<sup>32</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-195/2024 y SM-JRC-67/2024, acumulados.

<sup>33</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.

## SM-JDC-185/2024 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*